

Constancia Secretarial. Se informa a la señora Juez que, por reparto nos correspondió la presente demanda y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de marzo de 2024.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZA. 5 de marzo de 2024. AMMV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Auto No. 439

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

i. Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por ESPERANZA GARCIA MUÑOZ, válido de apoderado judicial, se advierte que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las siguientes causas:

a. En el poder y libelo demandatorio, se expresó que tanto demandante como demandado se encuentran domiciliados y residentes fuera del país:

CONFORME A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES:

1. Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos, hoy mayores de edad.
2. El último domicilio conyugal fue en New Jersey E.E.U.U.
3. Los bienes jurídicos se celebraron en la ciudad de Cali - Valle
4. Durante el matrimonio se conformó una sociedad conyugal la cual se liquidará por la vía judicial.

CUARTO: Los cónyuges desde el inicio de su convivencia matrimonial fijaron residencia en la ciudad de Cali, posteriormente cambiaron de residencia a New Jersey, Estados Unidos, después de algunos años dejaron de comprenderse, la relación se fue enfriando, causando deterioro y desinterés de ambas partes por motivos de ofensas y mal manejo de las discusiones, por tanto se separaron físicamente desde el mes de **enero** del año **2022**, superando así, los dos años de separados que pide la norma civil para aplicar a la causal y cesar los efectos civiles de este matrimonio católico. Desde **enero del año 2022** los contrayentes viven en residencias separadas.

b. Por su parte, respecto de las reglas generales para determinar la competencia por el factor territorial, los numerales 1° y 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, rezan:

*(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. **Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando***

tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, ser competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve (...)**” Negrilla y subrayado del Despacho.

c. Acto seguido, resulta necesario encarar las reglas dispuestas por el “Tratado de Derecho Civil Internacional”, el cual fue introducido al ordenamiento jurídico nacional mediante la Ley 33 de 1992, por lo que se impone su acatamiento para esta Agencia Judicial:

• El artículo 8, al referirse al domicilio, dispone: “(...) *El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido. (...)*”.

• Adicionalmente, fija reglas para establecer la jurisdicción en el tipo de pretensión que atañe a esta causa: “(...) *Artículo 62: El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal. (...)*” (Negrilla y subrayado del Despacho).

d. Verificados los anteriores preceptos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que esta Célula Judicial y cualquier autoridad judicial colombiana, carece de jurisdicción para conocer este asunto, en razón al factor territorial, pues los domicilios y residencias señalados por el profesional del derecho distan de los lineamientos para su competencia.

ii. En consecuencia, se proceder al rechazo de la demanda por falta de jurisdicción –inciso 2º artículo 90 del C.G.P.–.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación. **Lo anterior deberá ejecutarse de manera concomitante con la notificación por estados de este proveído por personal de secretaría o dispuesto para ellos por la necesidad del servicio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZA.**

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6777bce72716246d18ea608c12f7ec9c85fc496838b593114d0078aacccd9db**

Documento generado en 02/04/2024 10:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>